

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-099/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO  
DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER MIER  
MIER

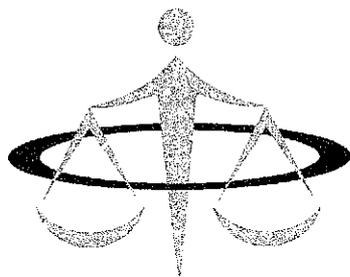
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS  
GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

1. Sentencia que **CONFIRMA** la resolución emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-009/2021.

## GLOSARIO

Consejo General/ Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

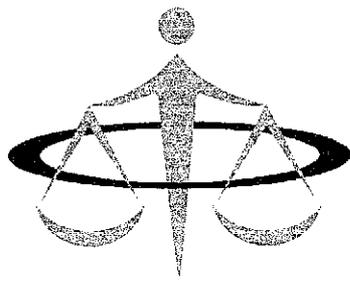
TEED-JE-099/2021

INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local Ejecutiva del INE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PD	Otrora Partido Duranguense
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de quejas	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Tribunal/ Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

- De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:
- Escrito de queja.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, ostentándose como representante del PD, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

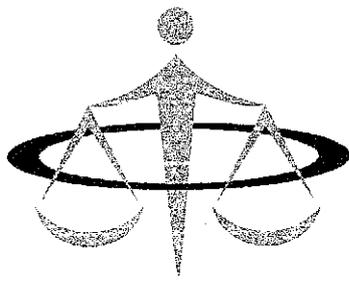


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

contra del senador de la república José Ramón Enríquez Herrera, por el supuesto uso de propaganda con promoción personalizada.

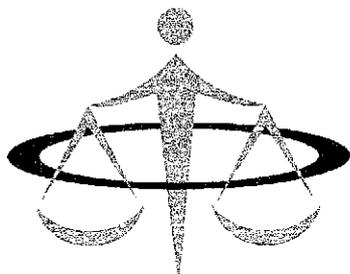
4. **Desechamiento.** Con fecha veinticinco de agosto, la Junta Local Ejecutiva del INE dictó acuerdo mediante el cual determinó desechar la referida denuncia.
5. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** En fecha veintisiete de agosto, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, recurso de revisión en contra del referido desechamiento.
6. **Resolución del SUP-REP-396/2021.** El catorce de septiembre, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo de desechamiento impugnado para el efecto de que, una vez que la Junta Local Ejecutiva del INE analizara el contexto de los hechos denunciados y su posible impacto, determinara su competencia y emitiera un pronunciamiento apegado a derecho.
7. **Incompetencia de la Junta Local Ejecutiva del INE.** Con fecha veintiuno de septiembre, la Junta Local Ejecutiva del INE tuvo por recibida la sentencia recaída en el SUP-REP-396/2021, determinando su incompetencia para el conocimiento del asunto y ordenó remitirlo al IEPC para su conocimiento y resolución.
8. **Recepción y radicación ante el IEPC.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, el IEPC tuvo por recibido, entre otros documentos, el escrito de queja signado por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de senador de la república; radicándose como asunto general bajo el número de expediente IEPC-AG-070-2021; reservándose la admisión y el pronunciamiento de la vía, hasta en tanto se desahogara el requerimiento que se efectuara en el mismo proveído a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

9. **Radicación y pronunciamiento de la vía.** Con fecha siete de octubre, la secretaria del Consejo General determinó radicar el asunto general como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-0009/2021, ordenándose efectuar el análisis correspondiente para determinar su admisión o desechamiento.
10. **Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre, emitido por la secretaria del Consejo General, se determinó desechar de plano la queja formulada en contra del senador de la república José Ramón Enríquez Herrera.
11. **Primer Juicio Electoral.** El trece de octubre, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, en su carácter de representante propietaria del PD, interpuso demanda de juicio electoral en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la secretaria del Consejo General.
12. **TEED-JE-091/2021.** El siete de diciembre este Tribunal dictó sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo emitido en fecha ocho de octubre del año en curso, por la Secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-009/221.
13. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General determinó declarar infundada la queja presentada por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-00/2021.
14. **Segundo Juicio Electoral.** En contra de la resolución antes mencionada, el veinticuatro de diciembre, Cinthya Aralí Piña Muñiz interpuso demanda de juicio electoral.
15. **Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veintiocho de diciembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

16. **Turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-099/2021, ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Javier Mier Mier.
17. **Radicación y requerimiento.** Con fecha cinco de enero de dos mil veintidós el magistrado instructor acordó la radicación del juicio electoral TEED-JE-099/2021 en la ponencia a su cargo, así como la realización de diverso requerimiento al IEPC de información necesaria para la sustanciación del caso que ocupa este fallo.
18. **Cumplimiento del requerimiento, admisión y cierre.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, y en su momento se admitió el juicio de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

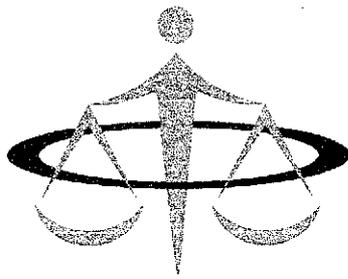
19. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c, y 43 de la Ley de Medios.
20. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-0009/2021, en el cual se determinó Infundada la queja en contra del Senador José Ramón Enríquez Herrera, lo que pudiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

21. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
22. De ahí que lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
23. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
24. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del otrora partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

26. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC de veintiuno de diciembre.
27. De esta manera, se cumple, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

Diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21*	22	23	24**	25
26	27	28	29	30	31	

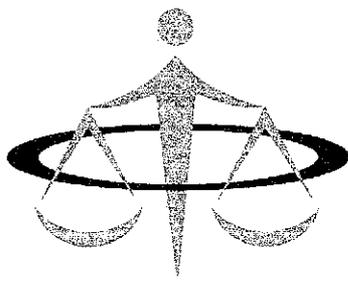
\*Fecha del acto impugnado; \*\*Presentación de la demanda.

28. **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del otrora PD y la personería de Cinthya Aralí Piña Muñiz, ya que así lo reconoce la responsable derivado del requerimiento formulado por el magistrado instructor del que se desprende<sup>2</sup>:

...

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que las CC. Diana Edith Piña Muñiz y Cinthya Aralí Piña Muñiz, al momento de la presentación del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-SC-PES-009/2021, si contaban con representación del otrora Partido

<sup>2</sup> Documental pública que tiene valor probatorio pleno por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del, ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



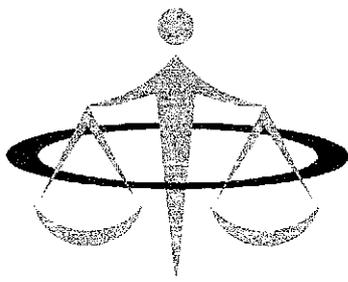
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

Duranguense, como representante propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto. Respectivamente.

...

29. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que el PD es la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que se impugna.
30. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo ejercicio estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
31. **CUARTA. Planteamiento del caso (*litis*).** Consiste en determinar si la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.
32. En este sentido el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el fallo impugnado consistente en declarar infundada la queja en contra del senador José Ramón Enríquez Herrera según lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-009/2021, fue apegado a derecho.
33. En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.
34. **QUINTA. Síntesis de agravios.** Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

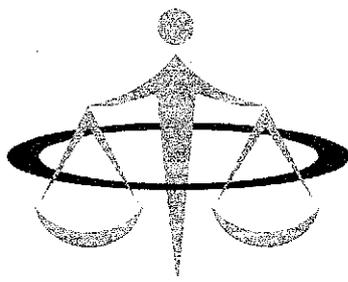
correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>3</sup>

35. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>4</sup>
36. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
37. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
38. Argumenta que le causa agravio que de manera incorrecta la autoridad determinó infundada la queja presentada, normando incorrectamente su criterio en la jurisprudencia 12/2015 de título "propaganda de los servidores públicos elementos para identificarla" resaltando los elementos: personal, objetivo y temporal, determinando que la conducta denunciada no reúne el elemento objetivo, pues no se alude a algún proceso electivo, siendo incorrecto que no se promocionó al servidor público. Ya que de no ser así cual sería el fin de estarse publicando en redes sociales, siendo que la responsable deduce de manera equivocada que entonces no existe el elemento objetivo, para posteriormente concatenar el elemento objetivo con el temporal y establecer que la conducta denunciada no se acredita.
39. Que la responsable llega a la ilegal y absurda conclusión que, concatenando elementos temporal y objetivo, no se desprende infracción

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>

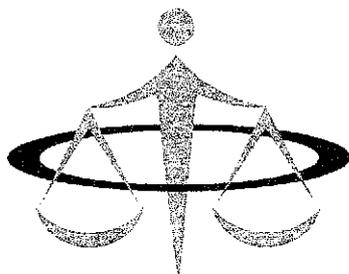


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

que denote influencia en el proceso electivo, y por ello determina que no advierte elementos mínimos para encuadrar la conducta en el numeral 134 de la Constitución Federal, procediendo a emitir el acuerdo de desechar de plano.

40. Aduce que dicha argumentación es incorrecta derivado de que no solamente se está estudiando dicho dispositivo constitucional, sino una jurisprudencia, siendo que el periodo temporal no puede considerarse el único o determinante para considerar la actualización de la infracción, pues puede suscitarse fuera del proceso, y por lo tanto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso selectivo.
41. Que aún sin haber dado inicio al proceso, por la proximidad propia del debate de los comicios incluso intrapartidistas, como el de morena a nivel nacional, menciona que en el Procedimiento Especial Sancionador de clave SER-PSC-139/2017 se explica que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral.
42. Que el elemento temporal en el caso existe una proximidad del debate en el próximo debate electoral, toda vez que en nuestro estado inicia el primero de noviembre para la elección de presidentes municipales y gobernador del Estado.
43. Menciona que derivado de esta proximidad si es un elemento fundamental, que si bien fue analizado por la responsable no menos cierto es que la apreciación es muy subjetiva, pues establece que la conducta denunciada, el 25 de julio ocurre más de tres meses de proximidad con el proceso electoral local 2021-2022 y por lo tanto al decir equivocadamente la responsable que no tiene influencia en el proceso electoral de la próxima elección, siendo motivo de agravio al ser una percepción inmotivada, ya que la ley no establece cual es la temporalidad para que la propaganda electoral

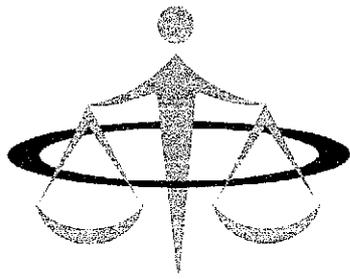


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

prohibida tenga o no impacto en el proceso electoral, para de ahí deducir, en su caso una infracción electoral constitucional.

44. Que, al no analizar la propaganda, y solamente desecharla a la ligera, ello impide saber cuántos impactos tuvo y sigue teniendo en la población, debiendo la responsable analizar el fondo de la queja.
45. Dice que el denunciado, en su papel de legislador no debería de estar promocionándose.
46. Alega que dicho elemento temporal no es el único por el que el Tribunal deberá revisar de manera concreta si la responsable entro o no al estudio del fondo o se concretó a desechar la queja con una jurisprudencia de fondo y no de forma.
47. Menciona que el artículo 134 si fue violentado por el legislador al conocer la cercanía del proceso electoral 2021-2022, además del proceso interno del partido político MORENA.
48. Le causa agravio la advertencia de la responsable de un proceso electoral lejano, según la mera percepción subjetiva de la responsable y en especial sin conceder razón alguna, sin estudiar los elementos del precepto legal multicitado para de ahí establecer la infracción a la promoción especializada de imagen, que está prohibida en nuestra Constitución Federal.
49. Menciona le agravia la consideración de la responsable que si bien admite la participación del denunciado anunciando la construcción de un nuevo hospital del ISSSTE, lo exenta de infracción electoral alguna, ya que establece que el senador no se atribuyó dicho evento a título personal y que según su percepción no exalta su posición de senador de la República y por esos motivos haberla declarado infundada.
50. Alega que para llegar a la mencionada conclusión únicamente se tomó en cuenta un audio que para la responsable fue calificado de insuficiente para determinar la infracción electoral, agregando que el senador lo hace de

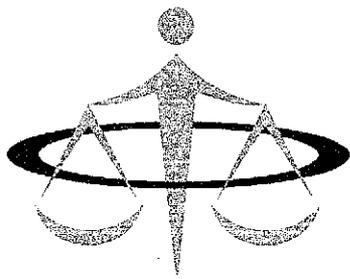


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

acuerdo a la gestión social que tiene derecho conforme al reglamento del Senado de la República según el artículo 8 Constitucional, así como fundamentándolo en la jurisprudencia "Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral".

51. Le causa agravio, que los senadores no pueden estar por encima del artículo 134 de la Constitución Federal, además de que como se menciona los legisladores también les tocan las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental.
52. Que existe evidencia de la promoción personalizada del servidor público, destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos como senador, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución el nombre, las imágenes y escenario del evento se utilizan en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
53. Que la responsable solamente apreció el audio, pero debe ser valorado con las imágenes en conjunto de lo que se obtiene sin duda que, aunque no lo diga expresamente, pretende ser el héroe por ser el autor de que se cree un nuevo hospital del ISSSTE en la ciudad de Durango, evidentemente promocionándose con repercusiones en la contienda electoral.
54. Que los argumentos de la responsable en relación a la temporalidad o proximidad del debate en los próximos comicios deben desecharse, pues el senador con conocimiento de causa se adelantó a los tiempos promocionando su imagen, más que el proceso interno de MORENA inició antes del proceso electoral.
55. En cuanto a la supuesta gestión del senador que refiere la responsable, considera no queda exenta de la prohibición constitucional, estimando se utilizó para posicionar su imagen.



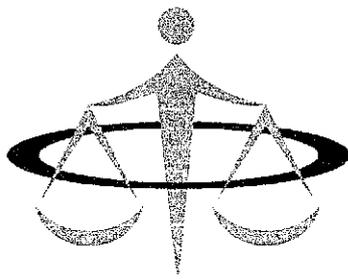
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

56. **Pretensión del actor y causa de pedir.** Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del actor es que se revoque la resolución impugnada por los motivos que aduce, y se determine la infracción electoral atribuida al denunciado imponiendo la sanción correspondiente.
57. **Estudio de Fondo.** Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **inoperantes** los agravios aducidos por el otrora partido actor; ello de conformidad con las razones y argumentos que se exponen abordando de manera conjunta las inconformidades por la íntima relación que guardan entre sí, en el siguiente estudio<sup>5</sup>.
58. En efecto los pretendidos conceptos de agravio que expresa la parte actora son inoperantes para modificar o revocar el sentido de la resolución contrariada, habida cuenta que no controvierte legalmente las consideraciones, fundamentos y motivos que la sustentan, pues se concreta a hacer manifestaciones de manera dogmática no enderezadas a evidenciar la transgresión de la ley por la responsable, ya sea por aplicación de preceptos legales inconducentes al caso particular, inaplicación de los que rigen el evento, falta de adecuación de los preceptos jurídicos al caso concreto a estudio o valoración inadecuada de pruebas en contravención a las reglas de la misma, todo ello debidamente concatenado con los argumentos jurídicos específicos que controviertan y refuten lo considerado en el fallo impugnado.
59. Razón por la que los mismos permanecen incólumes ante la falta de una contravención jurídica apropiada, debiendo en consecuencia seguir rigiendo el sentido de la resolución.

---

<sup>5</sup> Sin que ello cause lesión a la parte actora, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



60. Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**<sup>6</sup>, **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.”**<sup>7</sup> y **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**<sup>8</sup>
61. La resolución del Consejo General<sup>9</sup> específicamente razona en cuanto a las pruebas y su valoración:

...

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2 del cuadro que antecede, una vez desahogadas y analizadas por esta autoridad, se arriba a la conclusión de que éstas carecen de valor probatorio alguno, toda vez que, dichos medios probatorios, no guardan relación alguna con los hechos denunciados, o bien guardan relación con algún hecho controvertido hecho valer por la quejosa para acreditar algún extremo jurídico.

Ahora bien, respecto a las pruebas identificadas con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, pese a que éstas fueron desahogadas mediante actas de oficialía electoral, a juicio de esta autoridad únicamente se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuando a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollara.

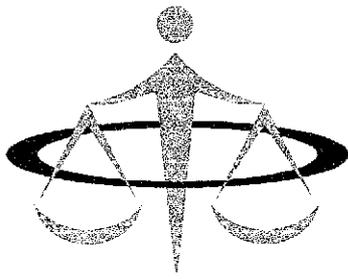
## **2. Recabadas por el Instituto, en vías de investigación preliminar:**

<sup>6</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

<sup>7</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220368>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191782>

<sup>9</sup> Visible a foja 000266 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

- **Documentales públicas**, consistentes en actas de Oficialía Electoral, radicadas bajo las claves alfanuméricas **IEPC/OE-SC-013/2021** e **IEPC/OE-SG-017/2021**, de fechas veintinueve de septiembre y nueve de diciembre, respectivamente.

Las cuales, una vez desahogadas, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento, se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

...

62. Relacionado esto con lo expresado en cuanto a los elementos que para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos se ha decantado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>10</sup>, considerando al respecto:

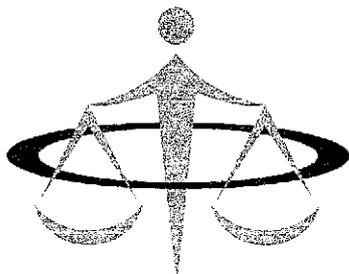
...

En el caso concreto esta autoridad estima que resulta inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida al denunciado, lo anterior, porque derivado del análisis integral del contenido de las probanzas ofrecidas por la quejosa así como las recabadas en vías de investigación preliminar, si bien es cierto, se acredita la participación del denunciado en un evento en donde se informa a la población la construcción de un nuevo Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es que en ningún momento se atribuye dicho evento a título personal, ni mucho menos se advierte una exaltación de su figura o calidad de Senador de la República; sino que, únicamente da un panorama general de la gestión

---

<sup>10</sup> Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%3%9aBLICOS.ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

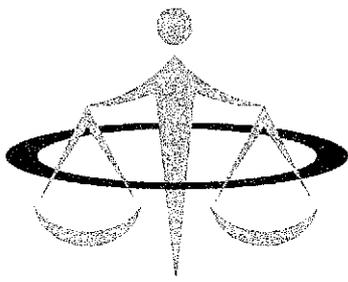
que se realizara para que se lleve a cabo la construcción del citado Hospital.

En ese sentido, del análisis al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente en lo que se refiere a la posible actualización de promoción personalizada; resulta necesario analizar los elementos que la configuran, los cuales se encuentran delineados en la **Jurisprudencia 12/2015**, en atención al siguiente análisis:

- El **elemento personal se acredita**, en primer lugar, toda vez que, el denunciado es plenamente identificable en la publicación. En segundo lugar, porque éste fue publicado en el perfil oficial de Facebook del denunciado, de forma tal que la ciudadanía puede identificarlos plenamente, además de que es un hecho público, notorio y no controvertido que a la fecha de presentación de la denuncia el denunciado se desempeña como Senador de la Republica representando al Estado de Durango.
- Respecto al **elemento objetivo**, está Secretaria procederá a verificar:
  - a) El contenido de las publicaciones, así como las manifestaciones vertidas por el denunciado en el desarrollo del evento donde participó activamente, al hacer uso de la voz, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y
  - b) En su caso, la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

Del contenido de las publicaciones, se advierte que el denunciado en uso de la voz realizó la siguiente manifestación:

*“Vamos a trabajar juntos porque no es posible que sigamos pensando en que las cosas son así y tienen que seguir*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

*siendo así, ustedes han dado su vida a la medicina, mi reconocimiento siempre al trabajo que hacen y que tengamos que visitar México cuantas veces sea necesario pero yo desde el día de hoy tomo cartas para poder avanzar y que podamos ir revisando con ustedes cada mes lo más pronto posible para poder tener una respuesta”.*

Como puede advertirse, del contenido de la publicidad, como del mensaje del servidor público denunciado, se observa que realiza expresiones relacionadas con su labor de gestión como Senador de la República Mexicana, encaminados a colaborar en el ámbito de sus atribuciones, y más tratándose de que el Senador denunciado forma parte de la Comisión de Salud del Senado de la República, con la finalidad de gestionar la construcción del multicitado Hospital, lo cual se relaciona directamente con el ámbito de sus atribuciones en términos de lo establecido en el artículo 8, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, mismo que a la letra dispone:

*“Artículo 8*

*1. Son derechos de los senadores:*

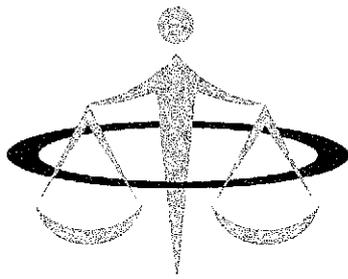
*[...]*

*X. promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan;*

*[...]*

Lo anterior, guarda estrecha relación con la Jurisprudencia 38/2013, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

En esos términos, resulta imposible advertir un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura determinada; ya que no se usan frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

política o inviten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra, o en su defecto que solicite apoyo alguno a alguna candidatura o partido político que el represente, si no que dichos actos fueron encaminados a la función del estado que realiza.

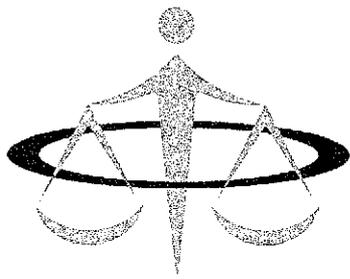
Esto es así, porque los elementos gráficos, sonoros, visuales y auditivos, en su conjunto, únicamente reflejan de manera general, las labores de gestión que el denunciado realizará en ejercicio de sus funciones como Senador de la República.

Adicionalmente, se considera que las publicaciones, valoradas en su contexto, no afectan la equidad en la contienda electoral, porque como se mencionó el promocional denunciado no tiene la finalidad de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En consecuencia, no se observa que dicha actividad tenga trascendencia hacia el ánimo de la ciudadanía, ya que no se advierte de manera evidente una afectación a los principios de equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el procedimiento especial sancionador que se resuelve, **no existen pruebas o indicios, que permitan concluir, por un lado, que de manera indubitable el denunciado haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tacita ni expresamente, se desprende alusión a elección alguna** máxime que, la quejosa no aporta elementos necesarios para sostener sus afirmaciones; conforme lo establece la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

- Ahora bien, en cuanto al **elemento temporal**, esta autoridad para acreditar que dicho elemento se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

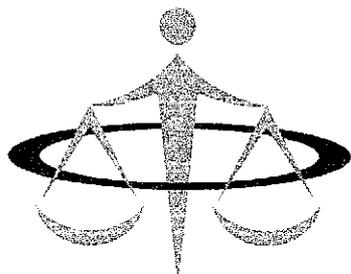
TEED-JE-099/2021

actualice la competencia, analizará sí al momento de la presentación de la denuncia, o bien de los indicios de la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, se encontraba en curso algún proceso electoral en el estado de Durango, así como proximidad del debate correspondiente a los comicios más próximos.

En el caso concreto, al momento de la publicación de los hechos denunciados (nueve de agosto de dos mil veintiuno), así como de la presentación del escrito inicial (veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno), en el estado de Durango no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral federal o local. Esto es así, ya que respecto a la fecha de la publicación de los hechos denunciados, el próximo proceso electoral, corresponde al actual Proceso Electoral Local 2021-2022, mismo que dio inicio con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se llevará a cabo la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo, así como la integración de los treinta y nueve ayuntamientos, del estado de Durango, por lo que se puede aseverar, que dichas conductas no tienen un impacto diferenciado en el proceso electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad procederá a analizar la proximidad del debate correspondiente a los comicios más próximos, estos son aquellos que como se relató en el párrafo anterior, dieron inicio con fecha uno de noviembre.

En este sentido, de conformidad con el calendario electoral aprobado por esta autoridad mediante acuerdo IEPC/CG141/2021, la etapa de precampaña gubernamental, que tiene por objeto la competencia interna de los partidos políticos, dará inicio el próximo dos de enero de dos mil veintidós y la etapa de precampaña para los ayuntamientos dará inicio el nueve del mismo mes y año.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

Por otra parte, la proximidad de las campañas electorales, misma que tiene por objeto la confrontación de ideas, en el contexto del debate público electoral, se advierte que, ésta dará inicio el próximo tres de abril, para la elección de persona titular del poder ejecutivo y el trece del mismo mes, para la elección de ayuntamientos.

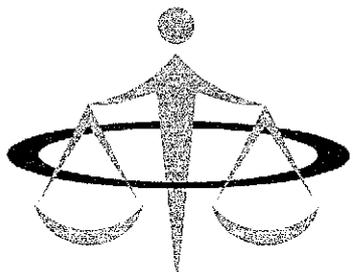
Derivado de lo anterior, resulta evidente que de la publicación de los hechos denunciados y de la distante proximidad a la fecha de inicio de precampañas y campañas electorales no existen elementos que generen convicción a esta autoridad de que se actualice el elemento temporal, razón por la que a juicio de esta autoridad, no se configura dicho elemento.

Adicionalmente, en concatenación con el elemento objetivo, y de las constancias arrojadas de las certificaciones de los medios probatorios, se tiene que no se expresa de manera indubitable, que la participación del denunciado en el evento sea con la finalidad de realizar promoción alguna para un cargo de elección popular.

En conclusión, y por las razones ya expuestas, es que para esta autoridad resulta evidente que, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta que **no es posible advertir la existencia de elementos mínimos** que hagan suponer, de manera indubitable, la ejecución de hechos acreditados que encuadren en las hipótesis del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local; en este sentido, para esta Autoridad resulta evidente la improcedencia del presente procedimiento.

...

63. Ahora bien, la pretendida impugnación no razona específicamente con argumentos jurídicos en contra de las consideraciones que de manera fundada y motivada sostienen el sentido de la resolución aludida, haciendo

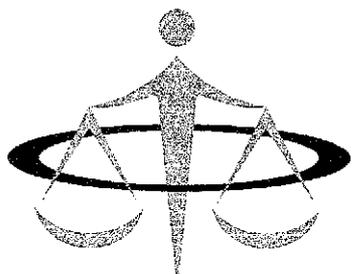


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

patente por qué se transgrede la ley y en qué medida, pues solamente de manera genérica dice ser incorrecto apoyarse en la jurisprudencia de marras para determinar que la conducta denunciada no reúne el elemento objetivo por qué no se alude a algún proceso electivo y no se promocionó al servidor público, afirmando como agravio que la responsable dedujo de manera equivocada que entonces no existe el elemento objetivo, para posteriormente concatenar el elemento objetivo con el temporal y establecer que la conducta denunciada no se acredita, ya que sostiene que de no ser así cual sería el fin de estarse publicando en redes sociales.

64. Argumentos que desde ninguna óptica evidencian ilegalidad en lo resuelto ya que no proporciona elementos de juicio que permitan verificar alguna transgresión a la ley aplicable.
65. Por otra parte sostiene que la responsable llega a la ilegal y absurda conclusión de no infracción por no encuadrar la conducta en el numeral 134 de la Constitución Federal, sosteniendo que el elemento temporal no solo debe referirse al proceso electoral sino verificarse respecto a la proximidad del mismo, pretendiendo que la responsable no lo hizo así, que en todo caso su apreciación fue muy subjetiva, y si bien habla del proceso interno del partido MORENA, todo lo hace sin controvertir legalmente lo fundado y razonado en la resolución combatida en la que como se ve de la transcripción anterior, si apreció el elemento temporal en lo tocante a la proximidad al proceso electivo fundando y razonando su conclusión, incluso citando fechas de inicio del proceso electoral, de precampañas y campañas que dijo estar muy distantes.
66. Lo que se reitera sostiene el sentido de lo resuelto y no se combate jurídicamente, amen que no se especifica en qué consiste la subjetividad aludida.
67. Pretende también ilegalidad en la resolución porque al razonar la responsable respecto a las funciones de los servidores públicos, senador en específico, en el sentido de que legalmente pueden hacer gestión y otro tipo

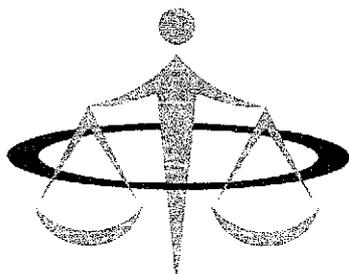


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

de acciones le agravia ya que los senadores no pueden estar encima del artículo 134 constitucional, se insiste lo afirma de manera dogmática, es decir no evidencia con razones jurídicas la incorrección del fundamento y motivación de la responsable cuando se refiere a este tema incluso citando el artículo 8 numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado de la República.

68. Finalmente, al sostener como agravio que existe evidencia de la promoción personalizada del servidor público, destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos como senador, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, el nombre, las imágenes y escenario del evento se utilizan en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, siendo que la responsable solamente apreció el audio, pero que es violatorio porque debe ser valorado con las imágenes en conjunto pretendiendo que con ello se obtiene que aunque no lo diga expresamente, pretende ser el héroe por ser el autor de que se cree un nuevo hospital del ISSSTE en la ciudad de Durango, evidentemente promocionándose con repercusiones en la contienda electoral.
69. Son también afirmaciones simples que no controvierten lo razonado y fundado en la resolución materia de este juicio, que más bien son sustento de la queja inicial, pero que no combaten jurídicamente el sentido de lo resuelto, al no evidenciar en que se transgredió la ley, y menos en cuanto a la valoración de pruebas explica en que se basa para decir no se ajustó a las reglas relativas, cual sería en todo caso el alcance de los medios de convicción y en que disposiciones debería apoyarse la valoración en el sentido que se pretende, refutando desde luego lo que la responsable razonó y fundó al valorar los medios de convicción, lo que no se hace.
70. Aunado a que la responsable resolvió apoyándose en que no se justificó por el denunciante o quejoso la conducta infractora, como es de considerar al tenor del criterio plasmado en lo conducente, en la jurisprudencia 16/2011



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”<sup>11</sup>

71. Lo que tampoco se contraría por la actora de manera jurídica.
72. Luego, como no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la resolución ni se contienen razonamientos jurídicos tendentes a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, ni los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso con una notoria congruencia entre los señalamientos de modo que se evidencie, cuando menos una causa impugnativa de pedir, deben desestimarse por inatendibles e inoperantes los agravios, permaneciendo incólumes los motivos y fundamentos de la resolución de la responsable que lo sostiene, confirmándose en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios. Para lo anterior,

---

<sup>11</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2021

deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS